



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

**ACUSE**



Of. No. COFEME/10/3532

**Asunto:** Dictamen final, sobre el anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural)".

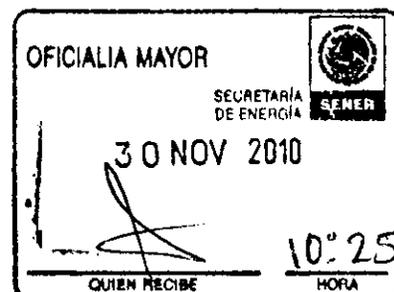
México, D.F., a 29 de noviembre de 2010.

**LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Energía  
**P r e s e n t e**

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (no final), emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/10/2460 del 9 de agosto de 2010, respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural)*, remitida por la Secretaría de Energía (SENER), y recibida en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el día 25 de noviembre de 2010.

El presente anteproyecto tiene como antecedente el expediente electrónico de MIR de fecha 15 de julio de 2010, sobre el cual la COFEMER emitió el oficio COFEME/10/2277, de fecha 22 de julio de 2010, en el que se expusieron las consideraciones por las cuales se ubica el anteproyecto en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007.

Sobre el particular, considerando la revisión efectuada en esta Comisión al anteproyecto recibido el 15 de julio de 2010, así como a la referida respuesta al Dictamen Total (no final), con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:



<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



**Dictamen Final**

***I. Objetivos regulatorios y problemática***

La problemática que dio origen al anteproyecto radica en el hecho de que las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) deben ser actualizadas cada cinco años, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por tal motivo, en el apartado de objetivos regulatorios, la SENER señala que la modificación de la NOM en cuestión tiene por objeto actualizar las especificaciones técnicas y los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos.

Al respecto, y desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión considera positivas las acciones planteadas por la SENER. Ello, considerando que con la emisión del anteproyecto se pretenden establecer los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos localizados en territorio nacional.

***II. Alternativas a la regulación***

La COFEMER observa que la SENER no revisó alternativas a la regulación propuesta en el anteproyecto, ya que se trata de una actualización a la regulación vigente. Asimismo, la SENER señaló en el numeral 9 de la MIR, que revisó regulaciones relacionadas con el objeto del anteproyecto empleadas en otros países, las cuales sirvieron para homologar algunos aspectos internacionales con el contenido de la norma. Entre estas regulaciones, se encuentran las siguientes: "ASME.B 31.8-2007, Gas transmission and distribution piping systems"; y "CFR 49 DOT 192-2009, Transportation of natural gas by pipeline: Minimum safety standards".

Al respecto, la COFEMER observa que la SENER cumple con el análisis previo a la emisión del anteproyecto, y que éste contribuyó a mejorar el contenido del anteproyecto, con relación a los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos.

***III. Impacto de la regulación***

En el oficio COFEME/10/2460 la COFEMER solicitó a la SENER que, con motivo de la presentación del anteproyecto y su MIR, se analizara y diera respuesta de manera puntual y precisa a cada uno de los planteamientos vertidos por esta Comisión. En consecuencia, la SENER dio respuesta al Dictamen Total (no final) de la siguiente manera:



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



1. En el numeral III, punto 2, del Dictamen Total (no final), con relación a la acción regulatoria número vi, numeral 10.1.1 del anteproyecto, la COFEMER sugirió a la SENER precisar cuáles son los datos de la prueba de hermeticidad que el permisionario deberá mantener, con la intención de brindar mayor transparencia y precisión sobre la información que éste deberá conservar para que aquélla sea evaluada por la unidad de verificación. Asimismo, la COFEMER solicita a esa Secretaría valorar la inscripción del trámite correspondiente en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), toda vez que la SENER solicita al permisionario "mantener todos los datos de la prueba en un documento firmado por el personal responsable de la misma".

Al respecto, la SENER respondió lo siguiente:

"Sobre el particular cabe destacar que conforme al anteproyecto, la prueba de hermeticidad no es un trámite en términos de la LFPA, sino el resultado de una medición específica y que constituye documentación o información que sólo tiene que presentarse en caso de ser requerida por una dependencia u organismo descentralizado, y que en tal virtud no requiere ser inscrito en el RFTS. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición 10.1.1 del anteproyecto se modificó de conformidad con lo siguiente:

Decía:

"10.1.1 Las pruebas de hermeticidad deben ser atestiguadas por una unidad de verificación acreditada. Para tramos de tuberías en instalaciones superficiales con longitud igual o menor a 25 m en donde no sea práctico solicitar la presencia de una unidad de verificación para el atestiguamiento de la prueba, el permisionario deberá mantener todos los datos de la prueba en un documento firmado por el personal responsable de la misma, para su posterior verificación por parte de la unidad de verificación".

Dice:

"10.1.1 La unidad de verificación debe de constatar que las pruebas de hermeticidad se realicen conforme a lo estipulado en este numeral".

La COFEMER toma nota de la respuesta de esa Secretaría y observa que se eliminó la petición de mantener los datos de la prueba de hermeticidad por parte de los permisionarios. Asimismo, la SENER señala que la unidad de verificación será la encargada de constatar que las pruebas de hermeticidad se realicen conforme al numeral.10.1.1.

2. El numeral III, punto 3, acción regulatoria número vi, señalados en el Dictamen Total (no final), con relación a los numerales 7.37 inciso e), 11.6.3 punto 2 y 11.6.3 párrafo 4 del anteproyecto, la COFEMER solicitó a la SENER valorar la inscripción del trámite correspondiente en el RFTS, toda vez que en el anteproyecto se solicita la presentación del resultado del análisis de riesgo ante la Comisión Reguladora de Energía para su análisis y aprobación.



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



De lo anterior, la SENER contestó lo siguiente:

"Sobre el particular cabe destacar que conforme al anteproyecto, el análisis de riesgo no es un trámite en términos de la LFPA, sino que constituye una evaluación específica que tiene como resultado documentación o información que sólo tiene que presentarse en caso de ser requerida por una dependencia u organismo descentralizado, y que en tal virtud no requiere ser inscrito en el RFTS. Independientemente de lo anterior, la disposición 7.37 del Anteproyecto se modifica de conformidad con lo siguiente:

Decía:

"7.37

d) El desfogue de la válvula se debe dirigir de tal manera que el gas natural pueda ser liberado a la atmósfera sin peligro, y

e) Si el ducto se encuentra adyacente a una línea de transmisión eléctrica, el desfogue se debe situar a una distancia igual o superior a la distancia mínima de seguridad de acuerdo con el estudio de riesgo".

...

11.6.3

2. Implementación de medidas de seguridad adicionales a la parte del sistema de transporte afectado que refuerce la integridad mecánica del sistema de transporte a fin de salvaguardar la integridad física de la población y sus propiedades en caso de presentarse un incidente. Dichas medidas deberán ser avaladas mediante un estudio de riesgo que considere las nuevas condiciones de diseño del ducto y clase de localización, realizado por una empresa con una reconocida trayectoria y experiencia en la materia. El resultado del estudio de riesgo considerando las medidas de seguridad adicionales deberá arrojar un nivel de riesgo igual o menor con respecto al que pudiese resultar de la aplicación de la opción 1 o de la reducción de la (Máxima Presión de Operación Permisible) MPOP.

Cualquiera de las alternativas antes mencionadas deberá ser dictaminada por una unidad de verificación acreditada y presentada a la Comisión para su análisis y aprobación correspondiente. En el caso de llevar a cabo la implementación de medidas de seguridad adicionales, tanto éstas como el resultado del análisis de riesgo deberán ser presentadas también a la Comisión para su análisis y aprobación." (sic)

Dice:

"7.37

d) El desfogue de la válvula se debe dirigir de tal manera que el gas natural pueda ser liberado a la atmósfera sin peligro; si el desfogue está adyacente a una línea de



## COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



transmisión eléctrica o fuente de ignición, se debe situar a la distancia mínima de seguridad.

...

### 11.6.3

2. Implementación de medidas de seguridad adicionales a la parte del sistema de transporte afectado que refuerce la integridad mecánica del sistema de transporte. La implementación de dichas medidas deberá arrojar un nivel de riesgo igual o menor con respecto del que pudiese resultar de la aplicación de la opción 1 o de la reducción de la MPOP."

Esta Comisión considera atendida la petición a la SENER, ya que la modificación a los párrafos referidos elimina la inscripción de un nuevo trámite en el RFTS, al excluir la presentación del resultado del análisis de riesgo en comentario.

#### **IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta**

Esta Comisión coincide con la SENER que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el anteproyecto, los permisionarios se sujetarán al esquema de sanciones establecidas en el título de permiso correspondiente, en el Reglamento de Gas Natural, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en su Reglamento.

#### **V. Evaluación de la propuesta**

La COFEMER observa que el mecanismo a través del cual se evaluarán los resultados de la regulación propuesta, será por medio del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) y se establecerá por conducto de la Comisión Reguladora de Energía.

Al respecto, esta Comisión concuerda con la SENER que a través del PEC se tendrá la medición del grado de cumplimiento de la regulación en comentario, y éste podrá ser comparado con el objetivo establecido en dicha regulación.

#### **VI. Consulta pública**

Desde el día en que se recibió por primera ocasión el anteproyecto, se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. De lo anterior, esta Comisión señaló que:



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



"...la COFEMER recibió comentarios de diversos representantes de los sectores interesados a fin de que la SENER, los valore, realice las modificaciones que correspondan al anteproyecto o en su caso, explique por qué no son atendidos."

Al respecto, la SENER respondió lo siguiente:

"Los comentarios correspondientes a la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere la versión previa de este anteproyecto que fue inscrito en el portal de internet de la Cofemer con fecha 29 de abril de 2010 y la cual ya había sido dictaminada por la Cofemer según lo demuestra el oficio COFEME/10/1553 de fecha 13 de mayo de 2010; la última versión de este anteproyecto fue inscrito en el portal de internet de la Cofemer el 15 de julio de 2010, y ya considera los comentarios aludidos. No omito señalar que a la fecha, la MIR del presente anteproyecto no ha sido objeto de comentarios por parte de terceros."

Al respecto, esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría.

El presente dictamen final surte los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SENER puede proceder con las formalidades para la publicación del anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo; y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

**MTRO. JUAN MANUEL ALMAZÁN PÉREZ**

c.c.p. Dr. Francisco J. Barnés de Castro .- Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bionergéticos.  
Lic. Francisco de la Isla Corry .- Director General de Gas Natural.  
Dr. Alejandro Breña de la Rosa .- Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bionergéticos.  
Lic. José María Lujambio Irazábal .- Director General de Asuntos Jurídicos